

**DON ALBERTO IBARRA CUCALÓN**, Árbitro designado por Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002 del Director General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

### **LAUDO**

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** Con fecha 25 de marzo de 2011 tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por la Unión Regional de Comisiones Obreras de La Rioja, en relación al proceso electoral seguido en la empresa XXX, S.A.

**SEGUNDO.** En su escrito solicitaba que se declarara *“la nulidad de la decisión de la mesa del colegio de técnicos y administrativos, por la que se aprobaba el censo definitivo”* declarándose *“que en el mismo se deben incluir los trabajadores relacionados en el Hecho Segundo, pudiendo participar en el proceso electoral en calidad de electores y elegibles, declarando la nulidad de todos los actos posteriores a la aprobación del censo definitivo, todo ello referido únicamente al colegio de técnicos y administrativos”*.

**TERCERO.** Con fecha 7 de abril de 2011 tuvo lugar la comparecencia a la que se refieren los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores, y 41 del Real Decreto 1844/94 de 9 de septiembre, asistiendo las partes que constan en la correspondiente acta.

En la misma, las partes realizaron las manifestaciones que consideraron oportunas.

#### **HECHOS**

**PRIMERO.** Con fecha 11 de marzo de 2011 se inició el proceso electoral en la empresa XXX S.A. en su centro de trabajo, situado en Agoncillo (La Rioja) con la constitución de las mesas electorales, de técnicos y administrativos por un lado y de especialistas y no cualificados por otro.

**SEGUNDO.** En el censo electoral expuesto el mismo día no se incluyeron a cinco concretos trabajadores que son los identificados en el hecho segundo del escrito de impugnación.

**TERCERO.** Formulada reclamación por el Sindicato Comisiones Obreras, la Mesa Electoral no varió su criterio.

**CUARTO.** Los citados cinco trabajadores pertenecían con anterioridad a la empresa YYY y al Departamento de Informática de dicha Empresa.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.** La cuestión jurídica a dilucidar, se centra en la determinación de si los cinco trabajadores antes referidos, deben o no formar parte del Censo electoral de Logista S.A. con las consecuencias inherentes a tal circunstancia.

El art. 69.1 del Estatuto de los Trabajadores sienta el principio de que los delegados de personal y los miembros del comité de empresa se elegirán por todos los trabajadores, estableciendo determinados requisitos, ajenos a la presente discusión, en el apartado 2.

Por tanto, y en principio, serían trabajadores aquellas personas incluidas en el ámbito de aplicación del art. 1.1 y 1.2 del Estatuto de los Trabajadores.

**SEGUNDO.** Pero la respuesta no resulta tan sencilla en el caso que ahora os ocupa.

De la prueba practicada podemos extraer algunas conclusiones:

- Las elecciones sindicales se refieren a una empresa, XXX S.A., que no cuenta con un único Centro de trabajo.

Así, el preaviso en nuestro caso se refería a la empresa YYY S.L., Polígono Industrial El Sequero y con 97 trabajadores.

- Los cinco trabajadores a los que nos hemos venido refiriendo pertenecían con anterioridad a la empresa XXX S.L. pasando a ser empleados de YYY S.A. quien se subrogó en todos los derechos y obligaciones de la anterior relación laboral.

- En las elecciones sindicales que se celebraron en el año 2007 en la empresa XXX S.L. y a la vista del Censo Laboral que se ha aportado en el presente expediente arbitral, consta que los citados cinco trabajadores estaban incluidos en el mismo y por tanto parece deducirse que tomaron parte en dicho proceso electoral desarrollado en el Centro de Trabajo de La Rioja.

- Por parte de YYY se han aportado Resoluciones sobre reconocimientos de Alta de la Tesorería General de la Seguridad Social en el Código de cuenta de cotización de la empresa en Madrid en lo que se refiere a los repetidos trabajadores.

- De la declaración prestada por el representante legal de dicha empresa (y con ciertas ambigüedades) se desprende que los mismos no dependen jerárquicamente del responsable del Centro de YYY en Logroño y que si necesita valerse de sus servicios tiene que realizar una petición expresa al jefe de los mismos que se encuentra en Madrid. También admite que, estando tales trabajadores ubicados físicamente en La Rioja, hacen uso de las instalaciones comunes de dicha empresa (comedor, centros de formación ...).

**TERCERO.** Una vez expresado lo anterior, debemos indicar que la cuestión en absoluto ha quedado clarificada.

No deja de ser llamativo el hecho de que cinco trabajadores de una empresa que físicamente desarrollan su actividad en la misma localidad en la que se ubica el centro de trabajo de dicha empresa, no formen parte del censo de la misma y pertenezcan a otro censo de trabajadores ubicado a más de 300 kilómetros.

Y en este sentido, y si nos guiamos por criterios de lógica y casi sentido común deberíamos concluir que tales empleados tendrían que formar parte del censo electoral de La Rioja.

De hecho, el Laudo 29/98 de 26 de octubre dado en Madrid por el arbitro Sr. González Martín (y que se cita en el escrito de impugnación arbitral presentado en esa Ciudad por el Sindicato Comisiones Obreras) parece apuntar en esa línea.

Sin embargo también resulta llamativo que ninguno de tales trabajadores (y a diferencia de lo que ocurriera en el anterior proceso electoral celebrado en la empresa Altadis) hayan manifestado su oposición a no ser incluidos en el censo electoral de trabajadores en el Centro de trabajo de La Rioja.

Ello nos hace presuponer que son los propios empleados los que no se consideran

integrantes de la plantilla de XXX en Agoncillo.

Y si es así, unido esto a la circunstancia de que, aun perteneciendo a XXX, las funciones que realizan son distintas y, al parecer, independientes de las que realizan el resto de trabajadores de dicha empresa en la indicada Ciudad, habríamos de concluir que, al menos a efectos electorales, no forman parte del centro de dicha empresa en La Rioja.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

### **DECISIÓN ARBITRAL**

**DESESTIMAR** la reclamación planteada por el Sindicato Comisiones Obreras y en relación al proceso electoral seguido en la empresa XXX S.A.

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Asimismo se advertirá a las partes que contra el mismo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes del T.R. de la Ley de Procedimiento Laboral (R.D.Legislativo 2/95, de 7 de abril).

Logroño, a ocho de abril de dos mil once.